

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01563 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandante contra el inciso 2° del proveído de 14 de diciembre de 2021, por medio del cual se negó la actualización del crédito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente, en síntesis, que el Despacho en auto de 22 de noviembre de 2021 instó a las partes a actualizar el crédito hasta el 16 de julio de 2021, no obstante, al allegar la liquidación actualizada en el inciso impugnado se negó dicha actualización, razón por la cual ha de revocarse la decisión allí tomada y en su lugar continuar con el trámite que corresponda.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

En el caso bajo estudio, y revisadas las actuaciones al interior del proceso que nos ocupa, se observa sin mayor esfuerzo que efectivamente en el auto de 22 de noviembre de la pasada anualidad se requirió a las partes para que actualizaran la liquidación de crédito, lo cual en efecto efectuó la actora, por lo que se revocará el inciso impugnado.

En punto de lo anterior, y teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, en el lapso de 1° de noviembre de 2020 a 16 de julio de 2021 no fue objetada y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$327.899,00 m/cte**, desde el 1° de noviembre de 2020 al 16 de julio de 2021, se discrimina a continuación detalladamente las sumas aprobadas, consignadas y entregadas dentro de esta asunto, así:

Capital	\$2'000.000
Liquidación aprobada el 16 de julio de 2021	\$2'681.531
Mora de 1° de noviembre de 2020 a 16 de julio de 2020	\$327.899
Total Liquidación de 1° de Noviembre de 2020 al 16 de Julio de 2020	\$3'009.430
Dineros entregados a la actora	\$2'824.531
Saldo a entregar a la actora	\$184.899
Dineros consignados a 8 de febrero de 2022	\$3'705.307

De acuerdo al cuadro anterior, por secretaria entréguese a la parte actora la suma de \$184.899,00 m/cte, y, según la constancia visible a folio 97 C-1 como quiera que se encuentran consignados a favor de este proceso títulos con los cuales se cubre la totalidad de la obligación que aquí se ejecuta, entonces, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el inciso 2° del proveído de 14 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por **ALEX SALOMON BOHORQUEZ CASTRO** contra **ANA CAROLINA CALDERON CARVAJAL** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

TERCERO.- ENTREGAR, por Secretaría, a favor de la parte **demandante**, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de este despacho la suma de **\$184.899,00 m/cte**, la suma restante, conviértanse a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

19-1563

CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes que fueron solicitados por el Juzgado 84 Civil Municipal transformado transitoriamente en Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Oficiese.

QUINTO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

SEXTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 de 9 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02002 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA contra JORGE MARIO MARTINEZ VEGA Y ANGELA MARIA GUERRA PEREZ

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior proceso, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 720.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

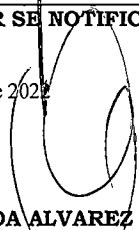
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Virtual

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 022 de 9 de febrero de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00866 00

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 30 de noviembre de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación remitida al demandado por no notificarle la providencia del 18 de agosto de 2021.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente en síntesis que en la constancia de notificación se evidencia que se le remitieron todos los elementos de que trata el Decreto 806 de 2020 y así mismo el auto de 18 de agosto de 2021.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que no se ve compelido el Despacho, pues en el caso bajo estudio, y revisadas las actuaciones al interior del proceso que nos ocupa, en especial la notificación y anexos enviados a la pasiva, se evidencia que si bien la actora indicó en el cuerpo del mensaje que notificaba el auto admisorio de 21 de enero de 2021 y no se hace alusión al proveído de fecha 18 de agosto de 2021, lo cierto es que en efecto envió junto con los anexos este último proveído, por lo que aunque no manifestó expresamente el auto de 18 de agosto de 2021, implícitamente si lo notificó al remitir copia del referido auto.

Por lo anterior se revocará el auto impugnado y en su lugar se tendrá por notificado al demandado de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

II. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR el proveído de 30 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, y en vista de que las pruebas pedidas dentro del expediente son meramente documentales, el despacho no advierte tampoco la necesidad de interrogar a las partes, por lo tanto, se emitirá sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 de 9 de febrero de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00866 00

Revisadas las diligencias se advierte que el recurso de reposición al cual se le corrió traslado no corresponde al proceso de la referencia, por lo tanto, por secretaría desglócese y anéxese al proceso que corresponde.

De otra parte, téngase en cuenta que el demandado RIGOBERTO IBARRA CASTILLO se encuentra notificado personalmente, quien a través de apoderada judicial y dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones) (art. 443 del C.G.P.).

Una vez se integre, en debida forma, el contradictorio se continuará con el trámite que corresponde.

Requíerese a la actora para que notifique al demandado restante conforme se ordenó en auto que libro mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 022 de 9 de febrero de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

Señor

JUEZ CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
antes JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
E.S.D

21-866

REFERENCIA: Contestación de Demanda

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA No. 110014003059202100866-00

**PARTE DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM
"COOPCAFAM"**

**PARTE DEMANDADA: DUVAN FELIPE ARROYO SUAREZ Y RIGOBERTO
IBARRA CASTILLO**

Respetada Doctora:

DIANA MARCELA SIMIJACA IBARRA mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1022.324.810 de Bogotá y T.P 161.363 del C.S de la J. en mi condición de apoderada del señor **RIGOBERTO IBARRA CASTILLO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.177.261 de Icononzo (Tolima), por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Con referencia a los hechos enunciados en el escrito de demanda me pronuncio así:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, precisando que a la firma del título valor reportado como pagaré No. 2063991A de fecha 20 de febrero de 2019, mi poderdante, el señor **RIGOBERTO IBARRA CASTILLO** no entendió la forma en que suscribía el correspondiente, es decir, siempre tuvo conocimiento de que se reportaba como fiador dentro de la deuda adquirida y no como un deudor solidario, ya que el único beneficiario del crédito fue el señor **DUVAN FELIPE ARROYO SUAREZ**.

AL SEGUNDO: Es parcialmente cierto, de acuerdo a los términos indicados en el documento obrante y expuesto en este proceso ejecutivo de mínima cuantía, se observa que la suma por la que se suscribió inicialmente el pagaré fue la suma de Dos millones Quinientos Un Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos (\$2.501.162) y por concepto de intereses la suma de Trescientos Ochenta Mil Trescientos Cinco Pesos (\$380.305), teniendo como fecha de vencimiento el día 14 de mayo de 2021, cuyas cuotas mensuales eran de aproximadamente la suma de Ciento Diez mil Pesos (\$110.000).

AL TERCERO: Parcialmente cierto, lo anterior por cuanto, si bien es cierto la apoderada de la parte demandante infiere que hubo incumplimiento en el pago de la obligación dentro del plazo establecido, no es menos cierto, que el otro deudor demandado el señor **DUVAN ARROYO SUAREZ**, alcanzo a realizar algunos pagos a la deuda adquirida, situación que debe ser esclarecida en el curso de este proceso. Además, respecto a lo mencionado con referencia a la remisión de los requerimientos extrajudiciales haciendo el cobro de la suma adeudada, este hecho está completamente alejado de la realidad, toda vez que mi poderdante, el señor **RIGOBERTO IBARRA**, no recibió carta alguna por parte de la Cooperativa quien fungiendo como Acreedora debía llamar ante el primer incumplimiento de la otra parte deudora, para acercarse y dar cumplimiento con la obligación, situación que hubiese permitido no llegar hasta este punto en el que nos convoca en este juzgado.

AL CUARTO: Es cierto, no obstante, es pertinente aclarar a usted señor Juez, que mi poderdante, desde el día en que tuvo conocimiento acerca del incumplimiento en el pago de la

obligación que media en el Pagare en mención, procedió a acudir a las instalaciones de la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM"**, con el objetivo de realizar y llegar a un acuerdo que permitiera dar fin al conflicto con el cumplimiento en el pago del pagare, sin embargo, el aquí demandante Acreedor, no dio la posibilidad de efectuar acuerdo alguno, e indicó que la única forma era transar o llegar a un arreglo con la firma de abogados que manejaba el caso actualmente. Ante ello, el señor RIGOBERTO IBARRA se comunicó con la abogada EDNA CRISTINA BORRERO RODRIGUEZ apoderada del demandante, para tratar de llegar a un acuerdo, sin embargo, la única solución que se le precisó fue hacer el pago de la suma en cinco cuotas, a saber, estableciendo que la suma adeudada había ascendido a casi cuatro millones de pesos (\$4.000.000).

AL QUINTO: Es cierto, empero, es importante indicar que mi poderdante al momento de la suscripción del título valor, no se le suministro copia del mismo, sino que, por el contrario, vino a tener copia del documento al ser requerido a la cooperativa y a la firma de abogados, quienes le enviaron por vía correo electrónico copia del pagaré, el cual no se visualizaba en debida forma.

AL SEXTO: Es cierto de acuerdo a lo observado y adjunto en el escrito de la demanda.

A LAS PRETENSIONES

Conforme a las pretensiones esgrimidas en el escrito de la demanda, procedió a pronunciarme de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en torno a que, debe ponerse de presente, que el deudor el señor DUVAN ARROYO SUAREZ efectuó pagos a la suma adeudada que no se están cobijando ni teniendo en cuenta en el escrito de la demanda, situación que debe ser verificada por este Despacho, ya que mi poderdante pretende realizar un acuerdo de pago sobre la suma que quedo como saldo, pues si bien no se ha cumplido en debida forma las cuotas establecidas en el título valor Pagaré No. 2063991A, si se efectuó pago de alguna de ellas, por tanto debe realizarse el descuento de lo abonado a capital e intereses.

A LA SEGUNDA: Me opongo, por no ser cierta, ya que lo pedido por la parte demandante por concepto de intereses debe especificarse y probarse, por cuanto se infiere que el cumplimiento en el pago de intereses obedeció a partir del 20 de febrero de 2019, no obstante, como se indicó en el párrafo anterior debe tenerse en cuenta los pagos que efectuó hasta un punto el deudor el señor DUVAN ARROYO SUAREZ.

A LA TERCERA: Me opongo, por cobrarse intereses de mora y de plazo sobre un capital, que si bien es cierto se aceleró su cobro, no se han realizado los descuentos por las cuotas pagadas en su momento por el señor DUVAN ARROYO SUAREZ.

EXCEPCIONES

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN FRENTE AL TITULO VALOR

Esta excepción es propuesta con el fin de que sea analizado y estudiado por este Despacho, en la medida que, de acuerdo con la información recolectada y comunicada por la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM"**, el señor DUVAN ARROYO SUAREZ venía cumpliendo con el pago de la obligación, no obstante, no se tiene información sobre la fecha exacta cuando dejó de cancelar las cuotas del Pagaré No. 2063991A. Para mi poderdante, es confuso ya que no tenía conexión con esta persona y actualmente está desvinculado de la empresa MINIPAK S.A.S, la cual tiene vínculo con esta cooperativa, es por ello, que se solicitará a usted señor Juez OFICIAR a la aquí Cooperativa demandante para que brinde claridad sobre los pagos efectuados a fin de que obren como prueba dentro del proceso.

Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de la solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguir la obligación, si es en forma parcial, la consecuencia será mitigar lo adeudado, como acaece en el presente.

21-866

Para el caso en concreto, es indispensable determinar el número de cuotas que se alcanzaron a pagar por concepto de la obligación adquirida mediante el pagaré objeto del presente proceso, por lo tanto, como se dijo en el párrafo anterior, es pertinente requerir la información a la Acreedora para dar claridad sobre los abonos que se hicieron a la obligación, lo cual no fue imputado por el demandante, y es de valía para el momento en que se efectuó la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1653 del Código Civil y a sabiendas de que es carga probatoria de quien lo alega.

Sumado a lo anterior, es también importante esclarecer este tema, en virtud a que mi poderdante, quiere realizar un acuerdo de pago que lleve a concluir con el proceso de la referencia, siempre y cuando las condiciones se adecuen a su capacidad de endeudamiento, en razón a que el señor **RIGOBERTO IBARRA CASTILLO** detenta la calidad de pensionado devengando mensualmente la suma de Un millón cuatrocientos setenta y dos mil Trescientos veintiséis pesos (\$1.472.326), teniendo gastos personales que se describen de la siguiente manera:

	GASTOS SOSTENIMIENTO HOGAR
MERCADO	\$850.000
SERVICIOS	\$280.000
TOTAL	\$1.130.000

	OBLIGACIONES FINANCIERAS	TOTAL
TARJETA DE CREDITO 5406950053997552	Pago mínimo Mensual: \$85.303	\$ 1.001.972
TARJETA DE CREDITO 4570215017812237	Pago mínimo Mensual: \$80.510	\$847.680
TOTAL PAGO MENSUAL	\$165.813	

De esta información se infiere que los gastos mensuales realizados por el aquí demandado, son aproximadamente por la suma de Un millón doscientos noventa y cinco mil ochocientos trece pesos (\$1.295.813), quedando la suma de Ciento setenta y seis mil quinientos trece pesos (\$176.513) para solventar esta obligación.

Igualmente, además de los hechos aseverados en la demanda y la contestación de la demanda, se debe destacar para conocimiento del señor Juez, que el único beneficiario del préstamo fue el señor DUVAN FELIPE ARROYO SUAREZ, sin embargo, es entendible que por ser un pagaré en el que las partes se obligan como deudores solidarios, son responsables de la misma forma sin distinción de quien fue afecto del beneficio, el señor RIGOBERTO IBARRA ha estado presto a continuar con el cumplimiento del crédito siempre y cuando se mantengan las condiciones primigenias del título valor. Por ello, es de reiterar que mi poderdante es consciente de la obligación que se adquirió en su momento, que por desconocimiento de él mismo y confiando en el compromiso de pago del otro deudor, se encuentra como sujeto pasivo dentro de este proceso.

Finalmente, en orden a ilustrar a este despacho y para fines de este proceso, es importante indicar que el señor RIGOBERTO IBARRA CASTILLO nunca había tenido problemas por incumplimiento en las obligaciones financieras adquiridas, ya fuera con bancos o con la misma cooperativa aquí demandante, con quien había suscrito prestamos en anteriores oportunidades, siendo prueba de la buena fe de mi poderdante.

PRUEBAS

Solicito a usted señora juez lo siguiente:

Documentales

1. Copia del Acto Administrativo SUB 53017 de COLPENSIONES, de fecha 25 de febrero de 2020.
2. Copia Extracto Bancario Tarjeta de crédito No. 5406950053997552 del Banco Caja Social, Fecha de corte 19 de noviembre de 2021.
3. Copia Extracto Bancario Tarjeta de crédito No. 4570215017812237 del Banco Caja Social, Fecha de corte 19 de noviembre de 2021.

Oficios

1. Oficiar a la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM"**, para que informe sobre las cuotas canceladas por el señor DUVAN FELIPE ARROYO SUAREZ, e indique fecha exacta cuándo empezó el incumplimiento en el pago de las mismas con relación al pagaré No. 2063991A.
2. Oficiar a la empresa A&G INGENIEROS ubicado en la Carrera 14 No. 82-63 Oficina 201 Bogotá-Colombia, Teléfono: (601) 6181997-6165034, Celular: 3102427103, con el fin de que se brinde información relacionada con el señor DUVAN FELIPE ARROYO SUAREZ, quien se encuentra en calidad de deudor solidario y demandado dentro del proceso de la referencia.

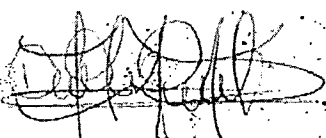
ANEXOS

Me permito anexar los documentos aducidos como pruebas, e igual, Acuerdo de pago suscrito por el poderdante, el señor RIGOBERTO IBARRA CASTILLO identificado con cédula No. 3.177.261, con el objeto que sea estudiado y analizado por el Despacho como fórmula de arreglo al presente proceso.

NOTIFICACIONES

- Al demandado RIGOBERTO IBARRA CASTILLO en la dirección Calle 61A SUR 78 H 29, correo electrónico: rigoberto.ibarrac06@gmail.com
- A la suscrita apoderada, se recibirán en la dirección calle 58 K No. 80 I 22 sur, correo electrónico: marcesibarra86@gmail.com

De la señora Juez,



DIANA MARCELA SIMIJACA IBARRA
C.C 1022.324.810 de Bogotá D.C
T.P 161.363 del C.S de la J

21-866

ACUERDO DE PAGO

El señor **RIGOBERTO IBARRA CASTILLO** identificado con cédula No. 3.177.261 de Icononzo (Tolima), quien para los fines de este documento se reporta como deudor solidario, mediante este documento presenta el siguiente ACUERDO DE PAGO:

Primera. Deuda: Reconozco la suscripción del Pagaré No. 2063991A de fecha 20 de febrero de 2019, en calidad de deudor solidario.

A la fecha, desconozco el valor adeudado, dado que el otro deudor solidario el señor **DUVAN FELIPE ARROYO SUAREZ** (beneficiario) efectuó el pago de algunas cuotas, sin embargo, actualmente no se tiene conocimiento desde que fecha se reportó el incumplimiento a la deuda adquirida por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$2.501.162)** y por concepto de intereses la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$380.305)**.

Segunda. Acuerdo de pago: Acorde a lo anterior y de conformidad con lo indicado por la **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE CAFAM "COOPCAFAM"** donde se me informa que la deuda ha ascendido a la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS PESOS (\$3.800.000)** aproximadamente, en mi calidad de deudor solidario presento compromiso de pago de la siguiente manera:

CUOTA	FECHA DE PAGO	VALOR A PAGAR
1	5/12/2021	\$146.153
2	5/01/2022	\$146.153
3	5/02/2022	\$146.153
4	5/03/2022	\$146.153
5	5/04/2022	\$146.153
6	5/05/2022	\$146.153
7	5/06/2022	\$146.153
8	5/07/2022	\$146.153
9	5/08/2022	\$146.153
10	5/09/2022	\$146.153
11	5/10/2022	\$146.153
12	5/11/2022	\$146.153
13	5/12/2022	\$146.153
14	5/01/2023	\$146.153
15	5/02/2023	\$146.153
16	5/03/2023	\$146.153

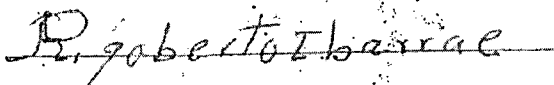
17	5/04/2023	\$146.153
18	5/05/2023	\$146.153
19	5/06/2023	\$146.153
20	5/07/2023	\$146.153
21	5/08/2023	\$146.153
22	5/09/2023	\$146.153
23	5/10/2023	\$146.153
24	5/11/2023	\$146.153
25	5/12/2023	\$146.153
26	5/01/2024	\$146.153

Tercera. El suscrito deudor, mediante este documento reconoce que tiene una obligación adquirida mediante Pagaré No. 2063991A, que aún a pesar de no ser beneficiario del préstamo comprende que al estar como firmante en una obligación solidaria debe responder por la misma, no obstante, solicita se tenga en cuenta los ingresos por concepto de pensión, las cuotas canceladas por el señor DUVAN FELIPE ARROYO SUAREZ, para ser descontadas del total del préstamo y atenuación de las condiciones para efectuar el pago de dicha obligación.

NOTIFICACIONES

- El suscrito, será notificado en la dirección Calle 61A Sur No. 78 H 29, correo electrónico: rigoberto.ibarrac06@gmail.com

Cordialmente,



RIGOBERTO IBARRA CASTILLO
C.C. No. 3.177.261 de Icononzo (Tolima)

21-866

CONTESTACIÓN DEMANDA 2021-866 JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL

MARCELA IBARRA <marcesibarra86@gmail.com>

Jue 2/12/2021 1:51 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: MARCELA IBARRA <marcesibarra86@gmail.com>

Buenas Tardes:

Señores:

JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.S.D

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA 2021-00866

En atención al asunto de la referencia, reenvio correo con escrito de contestación de demanda dentro de los términos establecidos en el C.G.P.

Cordialmente,

DIANA MARCELA SIMIJACA IBARRA
Apoderada del señor Rigoberto Ibarra
C.C 1022.324.810
T.P 161.363

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01345 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EUGENIO SUAREZ SANDOVAL S.A.S. (ANTES EUGENIO SUAREZ SANDOVAL Y CIA. LTDA.)** y en contra de **JOSÉ ROBERTO SÁNCHEZ PRIETO, JHAIR AMAYA FLÓREZ y JHON JAIRO LÓPEZ CUESTA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$946.562,00 m/cte.**, por concepto de saldo de canon de arrendamiento correspondientes al mes de mayo de 2021¹.

2.- Por la suma de **\$2'531.200,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de junio y julio de 2021, a razón de \$1'265.600,00, cada uno.

3.- Por la suma de **\$421.866,00 m/cte.**, por concepto de canon de arrendamiento correspondientes a los días del 1 al 10 de agosto de 2021.

4.- Por la suma de **\$2'531.200,00 M/cte.**, por concepto de clausula penal por incumplimiento de las obligaciones, no obstante, se concede sólo al duplo teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, por lo tanto, se niega el mandamiento respecto al valor excedente.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ LUIS BELTRÁN RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 DE HOY : 9 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01345 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-1593622** denunciado como de propiedad del demandado Jhair Amaya Florez. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY , 9 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01390 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral primero de la providencia de 25 de noviembre de 2021 del cuaderno de medidas cautelares, en el sentido de indicar que se deberá oficiar al **Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias** de esta ciudad y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia, oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 de 9 de febrero de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01503 00
**Demandante: Paula Andrea Trujillo Vásquez y Álvaro Hernández
Molina**
Demandado: Adriana del Pilar Sánchez Fernández

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY, 9 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01519 00

Demandante: Bancolombia S.A.

**Demandado: Judith Astrit Ramirez Marin y Carlos Fernando
Becerra Olarte**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), únicamente, se limitó a allegar una solicitud de desistimiento y retiro de la demanda, sin embargo, no se ha librado mandamiento de pago, por lo cual, no puede tenerse en cuenta, por lo tanto, este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NEY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY . 9 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01527 00

Demandante: Confiar Cooperativa Financiera

**Demandado: Mario Andrés Gonzales y Tatiana Vanessa Mosquera
Montenegro**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY, 9 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01528 00

En atención al memorial que antecede, entonces, señálese nuevamente la hora de las 9:00 AM del día 11 del mes de Marzo del año 2022, a efectos de evacuar la diligencia de secuestro de bienes muebles y enseres en los mismos términos del proveído de 13 de diciembre de 2021 (fl. 17).

Comuníquesele al secuestre designado en proveído de 19 de enero de 2022 (fl. 19) mediante telegrama.

Notifíquese y cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 de 9 de febrero de 2022

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01543 00
Demandante: Instituto para la Economía Social - IPES
Demandado: Yuri Elizabeth Gualteros Carpeta

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY, 9 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01557 00

Demandante: Viviana Rivera Rodríguez

Demandado: Rosemberg González Tovar

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY . 9 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01565 00
Demandante: Ángel Ovidio Rocancio Castiblanco
Demandado: Pedro José Parada y María Ligia Saavedra

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY, 9 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01569 00

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

**Demandado: Jenny Zuleima Chaguala Camacho y Aura María
Camacho Martínez**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY . 9 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01570 00

En atención al memorial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

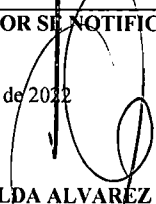
1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares, numeral 1°. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$19'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que, de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 022 de 9 de febrero de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01591 00

Demandante: Colmilcoop Ltda.

Demandado: Aquileo Higueta Higueta

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY , 9 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01603 00

Demandante: Hernán Villamil Vargas

Demandado: Amparo Riaño Bautista

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY, 9 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01611 00
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Alejandro Gómez Cantor

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto de trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDOÑA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY . 9 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00067 00

Demandante: Comercialización Inmobiliaria Rojas y Vásquez
Abogados Asociados Ltda. Cirvas Ltda., hoy, Asociados Inmobiliarios
R&V Abogados Ltda. Cirvas Ltda.

Demandada: Adriana del Pilar Alfonso Farfán y Oscar Rene Medina
Barrera

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del demandante, expedido por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes y que de cuenta de la representación legal en cabeza del abogado Rafael Alberto Rojas Echeverri.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY, 9 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00069 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **FERNEY YORSINIO BRAVO PINZÓN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'367.467,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 022 DE HOY : 9 DE FEBRERO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00069 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$6'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 022 DE HOY . 9 DE FEBRERO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ